

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 11 de febrero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 03 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL SUMARIO– CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2022-00044

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. En los anexos de la demanda no se acreditó la calidad de abuela del menor MRG. El registro Civil de nacimiento de la madre del menor no figura la demandante como madre de Claudia Julieth Garzón Londoño.
2. No se acredita el requisito del art. 6º. Del Decreto 806/20 que la demanda se haya enviado en forma simultánea al demandado.
3. En los fundamentos de derecho refieren a normas derogadas.
4. No es viable la pretensión de oficiar a la registraduría nota marginal en donde diga que la abuela tiene la custodia a la luz del Decreto 1260 de 1970, el hecho que así lo exija un fondo de pensiones no quiere decir que este dentro de la normativa, por cuanto esto no es susceptible de inscripción ya que no modifica ni altera el estado civil del menor de edad.
5. No se observa que la suscrita tenga que intervenir si ya existe un acuerdo entre las partes de custodia y cuidado, es decir las circunstancias de tiempo ,modo y lugar no han sido alteradas y ya la conciliación extra judicial

solucionó lo que debió debatirse en sede de conciliación sin que tenga que intervenir el aparato judicial.

6. Si lo que se desea es que la abuela administre la pensión del menor de edad, son trámites administrativos que escapan a la esfera de la juzgadora, lo que se observa es que el padre es el titular del ejercicio de la potestad parental como el usufructo y administración de bienes en cabeza del menor de edad y esto solo se puede delegar al otro padre no a los abuelos.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

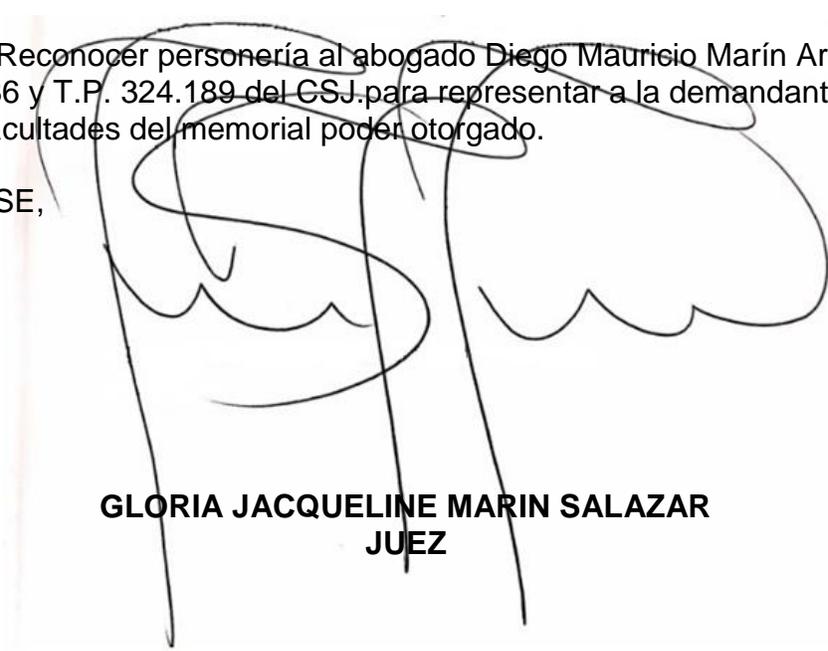
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal sumario de Custodia y cuidado del menor MRG., propuesto por la señora María Alejandra Londoño Ospina en contra del señor Carlos Iván Ríos Velásquez

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Marín Aranzalez c.c. 9.774.586 y T.P. 324.189 del CSJ para representar a la demandante en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA